REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO HERNÁNDEZ MORA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL **RADICACIÓN**: 50001-33-33-007-2018-00217-02

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación concedido en la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

ORLANDO HERNANDEZ MORA, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión que se *i*) inaplique la frase "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" de los artículos 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018; *ii*.) Declarar la nulidad del oficio No. DESAJV16-362 del 2 de febrero de 2016 y del acto ficto negativo originado por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo mencionado, proferido por la entidad demandada.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial el reconocimiento y pago de la: *i*) bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados en la suma indicada en los decretos que fijan el salario para la entidad demandada y (*ii*) se condene al pago de las diferencias adeudadas por concepto de su reconocimiento y sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013; se

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 50001-33-33-007-2018-00217-02

Auto: Impedimento

MPR

indexen los valores correspondientes, los intereses moratorios y se siga pagando el valor de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 140 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«Articulo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto 1. grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o <u>indirecto en el proceso</u>.» (Subrayado fuera de texto).

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»¹.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas: [...]

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Acción: Expediente: 50001-33-33-007-2018-00217-02

Impedimento Auto:

MPR

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por ORLANDO HERNANDEZ MORA, quien ha se desempeñado en diferentes cargos de la rama juridicial, y solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013², como factor salarial para todos los efectos legales. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde el 1º de enero de 2013, hasta la actualidad.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el líbelo, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013 que dispuso la creación de una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: [...]"

Las prerrogativas contenida en la norma citada, respecto de los cuales gravita el *petitum*, fueron creadas para beneficio de los servidores públicos de la Rama Judicial, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar de manera indirecta los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, toda vez, que los criterios que en la sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 50001-33-33-007-2018-00217-02

Auto: Impedimento

MPR

² Y los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018

4

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal

establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la

futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse

directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la

imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el

impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del

artículo 131 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del

Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado

para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 086 de la misma

fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Acción: Expediente: Auto:

Teresa De Jesus Herrera Andrade Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 001 Administrativa Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6298742e590c3a827bb2aef15ad3434bc9f90355b731b3679f484342b2266845 Documento generado en 24/11/2021 05:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acción: Expediente: Auto:

MPR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001-33-33-007-2018-00217-02

Impedimento